**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

**Informe Firma Conjunta Transferible**

**Número:** IF-2024-17405782-APN-VOCXVIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 19 de Febrero de 2024

**Referencia:** SENTENCIA - EX2022-85827996 - CHUBB ARGENTINA DE SEGUROS SA

---

## TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

En Buenos Aires, reunidos los Vocales integrantes de la Sala "F", Dres. Claudia B. Sarquis (Vocal Subrogante de la Vocalía de la 18ª. Nominación), Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo, para resolver en los autos caratulados "**CHUBB ARGENTINA DE SEGUROS S.A. c/ Dirección General de Aduanas s/ recurso de apelación"**, **EX2022-85827996-APN-SGASAD#TFN**

**La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:**

**I.-** Que mediante RE-202285827709-APN-SGASAD#TFN se presenta la firma CHUB ARGENTINA DE SEGUROS S.A. e interpone recurso de apelación contra la Resolución RESOL-2021-1192-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA, recaída en las actuaciones SIGEA n° 13289-25185-2014, por la cual se la condena en su carácter de garante de la obligación tributaria al pago de los tributos adeudados con respecto al DIT n° 12 001 IT15 00847 F. Se agravia del procedimiento sumarial ante la falta de instrucción de sumario y de citación al mismo. Sostiene que la resolución apelada es nula, y por consiguiente plantea la prescripción de la acción del Fisco para percibir tributos, en los términos del artículo 803 y concordantes del C.A. Menciona que es necesario, como fundamento del reclamo, contar con la póliza afectada en la operación en trato, y aclara que la exigencia tributaria no puede exceder el límite económico de la garantía otorgada. Se agravia de la resolución, toda vez que entiende que la misma es arbitraria y resulta incompatible con el derecho al debido proceso. Cita jurisprudencia, ofrece prueba y solicita se revoque la resolución apelada, con costas.

**II.-** Que por IF-2022-127199280-APN-DTD#JGM la representación fiscal contesta el traslado

conferido. Formula una negativa general respecto de los hechos y el derecho invocados por la contraria que no sean objeto de su expreso reconocimiento. Agrega que los argumentos opuestos por la apelante no han podido desvirtuar la configuración de la infracción prevista en el art. 970 del CA.

Hace hincapié en la finalidad del seguro de caución, y resalta las partes que lo configuran. Afirma que la actora en su carácter de aseguradora fiadora, debe responder con los mismos alcances y en la misma medida que la obligación tributaria del tomador del seguro. Hace reserva de Caso Federal y solicita se confirme la resolución aduanera, con costas.

**III.-** Que por PV-2022-128406719-APN-TFN#MEC se tiene por contestado el traslado conferido y se intima a la representación fiscal a que acompañe las actuaciones administrativas. Mediante PV-2022-131997752-APN-TFN#MEC se tiene por acompañadas las actuaciones administrativas SIGEA nro. 13289-25185-2019. Por PV-2022-136367401-APN-VOCXVIII#TFN se declara la causa de puro derecho. A continuación, se elevan los autos a esta Sala “F”, quedando en estado de dictar sentencia.

**IV.-** Que las actuaciones administrativas n°13289-25185-2019 se inician con el acta de denuncia n° 523/2015 por la comisión *prima facie* de la infracción a los arts. 970/972 del C.A. respecto del DIT n° 12 001 IT15 00847 F con vencimiento en 30/09/2014. A fs. 25 obra valoración de la mercadería. A fs. 26 se agrega la liquidación de tributos. A fs. 28 y 33 obran nuevas liquidaciones de tributos y multa. A continuación, a fs. 34/36, con fecha 25/3/2021, se dicta la Resolución RESOL-2021-1192-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA, aquí apelada.

**V.-** Que, corresponde resolver, en primer término, el planteo de nulidad opuesto por la actora.

Que cabe aclarar que las actuaciones administrativas aquí involucradas se iniciaron por la presunta comisión de la infracción tipificada en el artículo 970 del C.A., conforme al acta de denuncia que obra a fs. 23 de los antecedentes administrativos en relación a la DIT n° 12 001 IT15 00847 F.

Que practicadas las liquidaciones de rigor de los tributos, por la presunta comisión de la infracción mencionada –ver fs. 26, 28 y 33 act. adm-, y sin mediar, con posterioridad a dichas liquidaciones, otro acto procesal relevante, se dicta sin más la Resolución RESOL-2021-1192-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA aquí apelada.

Que ahora bien, la actora cuestiona no haber sido citada dentro del sumario que labró el servicio aduanero contra la firma importadora Berries del Plata, lo que afectó su derecho de defensa.

Que, efectivamente, se advierte del análisis de las actuaciones administrativas que el servicio

aduanero no aperturó sumario ni corrió vista a la aquí actora de lo actuado en el sumario infraccional.

Que, el art. 1101 del CA dispone que: *"Cumplidas las medidas dispuestas de conformidad con el artículo 1094, el administrador correrá vista de lo actuado a los presuntos responsables por el plazo de DIEZ (10) días, a fin de que presenten sus defensas, ofrezcan toda la prueba y acompañen la documental que estuviere en su poder. Si no tuvieren en su poder la prueba documental, la individualizarán indicando su contenido, el lugar y la persona en cuyo poder se encontrare"*.

Que la aquí actora recién toma conocimiento del sumario administrativo al notificársele la Resolución RESOL-2021-1192-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA apelada en autos, sin que con anterioridad se la citara a tomar vista de los actuados a fin de poder esgrimir las defensas de que pudieran valerse, todo ello en abierta violación de lo establecido en el art. 1101 del C.A.

Que es importante recordar que la existencia del procedimiento administrativo tiene por finalidad constituir el marco en el cual la recurrente va a poder discutir la legalidad y procedencia de los cargos que pretende realizar la Administración, y es en el marco del mismo donde se pretende garantizar al contribuyente el ejercicio de su derecho de defensa, consagrado en el art. 18 de la C.N.

Es por ello que no cabe duda que la omisión de la apertura de sumario y la corrida de vista en autos, desnaturaliza el procedimiento, y no pueden considerarse cumplidos con la notificación de la resolución definitiva, vulnerándose así el derecho de defensa de la recurrente (art. 18 de la C.N.).

Que, en consecuencia, corresponde declarar la nulidad absoluta e insanable de todo lo actuado en el sumario que ha tramitado como expediente n° 13289-25185-2014, en relación a la aseguradora recurrente, a continuación del último acto procesa útil, es decir la liquidación de fs 33, siendo -en definitiva- nula la Resolución RESOL-2021-1192-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA.

**VI.-** Que, sentado ello, corresponde a continuación tratar el planteo de prescripción tributaria opuesto por la actora.

Que, conforme el art. 803 del C.A.: *'Prescribe por el transcurso de CINCO (5) años la acción del fisco para percibir los tributos regidos por la legislación aduanera"*, comenzando a correr dicho plazo el primero de enero del año siguiente al de la fecha en que se hubiera cometido la infracción.

Que dicho plazo, según el art. 805 inc. a) del C.A., se suspende: "*desde la apertura del*

*sumario, en la causa en que se investigare la existencia de un ilícito aduanero, hasta que recayere decisión que habilitare el ejercicio de la acción para percibir el tributo cuando dicho ejercicio estuviere subordinado a aquella decisión".*

Ahora bien, que conforme se desprende en autos, tal como se mencionó en el Considerando precedente, el servicio aduanero omitió la apertura de sumario en el caso en autos.

Que, en consecuencia, no media en autos, causal suspensiva alguna de la prescripción tributaria.

Que en efecto, el vencimiento del DIT operó el 30/09/2014; y conforme al artículo 803 del C.A., el plazo de prescripción de 5 años comenzó a correr el 01/01/2015. En los términos del art. 804, no mediando causales suspensivas del curso de la prescripción tributaria -ya que no se aperturó sumario- la misma operó el 31/12/2019, mientras que la resolución aquí apelada es de fecha 25/3/2021.

Que, en consecuencia, corresponde declarar la prescripción de la acción del Fisco para perseguir el cobro de tributos, en relación a la operación n° 12 001 IT15 00847 F, ya que al dictarse la resolución definitiva, la acción del Fisco se encontraba prescripta.

**VII-** Que por la forma en que se resuelve la presente no corresponde analizar los demás planteos de la actora.

**Por ello, voto por:**

**1.- Declarar la nulidad de lo actuado respecto de la actora CHUBB SEGUROS ARGENTINA S.A. en el sumario que ha tramitado como expediente n° 13289-25185-2014, a continuación de la liquidación efectuada a fs. 33 -último acto procesa útil-, comprendiendo por tanto la Resolución RESOL-2021-1192-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA, aquí apelada.**

**2.- Declarar prescripta la acción del Fisco para perseguir el cobro de los tributos, en relación al DIT n° 12 001 IT15 00847 F, en las actuaciones administrativas SIGEA n° 13289-25185-2014.**

**3.- Costas al fisco.**

**El Dr. Pablo Adrián Garbarino dijo:**

Adhiero al voto de la Dra. Sarquis.

**El Dr. Christian Marcelo Gonzalez Palazzo dijo:**

Adhiero al voto de la Dra. Sarquis.

**En virtud del acuerdo que antecede, SE RESUELVE:**

**1.- Declarar la nulidad de lo actuado respecto de la actora CHUBB SEGUROS ARGENTINA S.A. en el sumario que ha tramitado como expediente n° 13289-25185-2014, a continuación de la liquidación efectuada a fs. 33 -último acto procesa útil-, comprendiendo por tanto la Resolución RESOL-2021-1192-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA, aquí apelada.**

**2.- Declarar prescripta la acción del Fisco para perseguir el cobro de los tributos, en relación al DIT n° 12 001 IT15 00847 F, en las actuaciones administrativas SIGEA n° 13289-25185-2014.**

**3.- Costas al fisco.**

**Regístrese, notifíquese y una vez firme la sentencia remítase a guarda temporal.**

**Suscriben la presente los Dres. Claudia B. Sarquis (vocal subrogante de la Vocalía de la XVIII Nom.), Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo.**

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.02.19 10:19:14 -03:00

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.02.19 14:23:23 -03:00

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.02.19 14:23:44 -03:00

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal Subrogante
Vocalía XVIII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.02.19 14:23:44 -03:00